

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0094.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00054	BRENDA VIVIANA MERINO PENAGOS	JULIO ALBERTO RODRIGUEZ CASTAÑO	ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	24-NOVIEMBRE-2023	1	
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA NO. 2023-00147	GILMA ASCUNTAR SOLARTE	MATILDE MARTÍNEZ como heredera de MANUEL AMBROSIO MARTINEZ, herederos y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir	INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA PARA QUE LA DEMANDA SEA SUBSANADA, SE CONCEDE EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, SO PENA DE SER RECHAZADA	24-NOVIEMBRE-2023	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

No. 862194089001 2023-00054

DEMANDANTE: BRENDA VIVIANA MERINO PENAGOS

APODERADA: KATHERIN XIMENA LÓPEZ MORA

DEMANDADO: JULIO ALBERTO RODRIGUEZ CASTAÑO

1. PUNTO A TRATAR.

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo de alimentos, instaurado por la señora BRENDA VIVIANA MERINO PENAGOS en contra del señor JULIO ALBERTO RODRIGUEZ CASTAÑO.

2. DEMANDA INTERPUESTA.

La señora BRENDA VIVIANA MERINO PENAGOS en representación de su menor hija JANI RAQUEL RODRÍGUEZ MERINO, en calidad de demandante, mediante apoderada judicial, formula demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JULIO ALBERTO RODRIGUEZ CASTAÑO, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el Acta de Conciliación No. 395629-2017 de fecha 28 de marzo de 2017, llevada a cabo ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Pasto (N), en la cual el demandado se comprometió a pagar por concepto de cuota alimentaria a favor de su hija JANI RAQUEL RODRÍGUEZ MERINO, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (300.000.00) mensuales, a partir del mes de abril del años 2017, cuota que se aumentará anualmente de acuerdo al ajuste salarial del Gobierno Nacional; adicionalmente se comprometió a aportar una cuota adicional anualmente en el mes de enero, de acuerdo a calendario escolar, por un valor de (\$100.000.00), por concepto de gastos de educación y a aportar para el vestido de la menor JANI RAQUEL RODRÍGUEZ MERINO, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) en el mes de julio y la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) en el mes de diciembre.

Aduce la parte ejecutante que el demandado no ha cumplido cabalmente con la obligación a la cual se comprometió, pues el mismo adeuda la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$16.649.317.00), correspondientes a los saldos pendientes de las cuotas de alimentos, las cuales fueron pagadas de manera incompleta desde el día 30 de enero de 2018, la totalidad de las cuotas que se han generado correspondientes al año 2019, los saldos pendientes de las cuotas de alimentos del año 2021, 2022 y la cuota generada el mes de enero de 2023, así mismo, las dotaciones de vestuario correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021, y 2022, los gastos de educación y la cuota adicional de enero desde el año 2019 hasta la fecha.

De acuerdo a lo anterior, se solicitó por parte de la demandante librar mandamiento de pago por la suma adeudada como capital, más los intereses legales sobre dicha cantidad, al igual que por las cuotas alimentarias y sus intereses que se causen con posterioridad a la demanda.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 18 de abril de 2023 y el día 21 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del demandado.

Posteriormente, en fecha 25 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la demandante presentó escrito de reforma de la demanda, frente a lo cual, este Juzgado, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023, admitió la reforma a la demanda ejecutiva presentada por la parte actora.

Se cumplió el trámite de notificación personal al señor JULIO ALBERTO RODRIGUEZ CASTAÑO, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, de esta forma, la comunicación junto a los anexos correspondientes fue remitida mediante mensaje de datos el día 28 de septiembre de 2023, acusándose de recibo en fecha 04 de octubre de 2023 (correo electrónico abierto), por lo que se entiende que el demandado quedó legalmente notificado del mandamiento de pago y del auto que admite la reforma de la demanda el día 09 de octubre de 2023; siendo del caso señalar que el ejecutado se abstuvo de pagar el crédito y no presentó excepciones dentro del término hábil para hacerlo.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción que nos ocupa tiene como finalidad la cancelación de una suma líquida de dinero adeudada por concepto de cuotas alimentarias, las cuales no han sido pagadas.

La obligación se encuentra contenida en un acta de conciliación, documento que constituye el título ejecutivo, mismo que para que se lo considere como tal, debe reunir los requisitos exigidos por el Artículo 422 del C. G. del P.

El Acta en la que se acuerda la obligación a cargo del demandado reúne los requisitos de la norma ya señalada, afirmando que de ella se desprende una obligación expresa, clara y exigible, por lo que se puede ejercer la acción ejecutiva contemplada en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la menor alimentaria.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa y por pasiva, personas naturales con plenas facultades para actuar como demandante y demandado, respectivamente, la primera por intermedio de apoderada judicial y el segundo a nombre propio.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, la demandante como acreedora de la obligación alimentaria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a la persona demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES.

Como se dijo, la demanda referida fue presentada el día 18 de abril de 2023 y el día 21 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de la señora BRENDA VIVIANA MERINO PENAGOS y en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a cuotas alimentarias adeudadas, dotaciones de vestuario adeudado, gastos de educación adeudados y cuota adicional, de acuerdo a lo pactado en el Acta de Conciliación N° 395629-2017 suscrita ante el CENTRO DE CONCILIACION DE LA POLICIA NACIONAL SEDE PASTO, de fecha 28 de marzo de 2017: 1.) Por la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/C (\$16.649.317.00), por concepto de los saldos pendientes de las cuotas de alimentos pagadas de manera incompleta desde el día de 30 de enero de 2018, la totalidad de las cuotas de alimentos que se han generado correspondientes al año 2019, los saldos pendientes de las cuotas de alimentos del año 2021, 2022 y la cuota generada en el mes de enero de 2023, así mismo respecto de las dotaciones de vestuario correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021, y 2022, los gastos de educación y la cuota adicional de enero desde el año 2019 hasta la fecha y las que en lo sucesivo se causen hasta que se compruebe el pago total de la obligación.- 2.) Por los intereses civiles equivalentes al 6% anual, causados desde el día 30 de enero de 2018, hasta el pago total de la obligación.- 3.) Por las costas que ocasione el proceso.

El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y el ejecutado no se pronunció sobre la demanda, ni propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor JULIO ALBERTO RODRIGUEZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.036.608.012 expedida en Itagüí (A) y a favor de la señora BRENDA VIVIANA MERINO PENAGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.023.531 expedida en Puerto Asís (P), por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a cuotas alimentarias adeudadas, dotaciones de vestuario adeudado, gastos de educación adeudados y cuota adicional, de acuerdo a lo pactado en el Acta de Conciliación N° 395629-2017 suscrita ante el CENTRO DE CONCILIACION DE LA POLICIA NACIONAL SEDE PASTO, de fecha 28 de marzo de 2017: 1.) Por la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/C (\$16.649.317.00), por concepto de los saldos pendientes de las cuotas de alimentos pagadas de manera incompleta desde el día de 30 de enero de 2018, la totalidad de las cuotas de alimentos que se han generado correspondientes al año 2019, los saldos pendientes de las cuotas de alimentos del año 2021, 2022 y la cuota generada en el mes de enero de 2023, así mismo respecto de las dotaciones de vestuario correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021, y 2022, los gastos de educación y la cuota adicional de enero desde el año 2019 hasta la fecha y las que en lo sucesivo se causen hasta que se compruebe el pago total de la obligación.- 2.) Por los intereses civiles equivalentes al 6% anual, causados desde el día 30 de enero de 2018, hasta el pago total de la obligación.- 3.) Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena al ejecutado a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 5 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 27 de noviembre de 2023
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La señora GILMA ASCUNTAR SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.347.020 de Pasto (N), actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de declaración de pertenencia extraordinaria en contra de la señora MATILDE MARTÍNEZ como heredera del señor MANUEL AMBROSIO MARTINEZ y también en contra de los herederos y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, respecto de un bien inmueble rural ubicado en el Corregimiento de San Pedro, conocido como Finca Santa Rosa, con una extensión superficial de 4 hectáreas, 7.500 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-1276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P). De cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisada la demanda como sus anexos, se tiene que no reúne los requisitos formales de los Arts. 82, 83, 84 y 375 del C.G.P. y de los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. De la revisión de la demanda se observa que se hace necesario que la parte demandante anexe avalúo catastral actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-1276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), dado que el que presenta es del 24 de noviembre de 2022, lo anterior para efectos de poder determinar la cuantía, competencia y trámite que se debe imprimir a la presente demanda. (Art. 26 numeral 3 del C.G.P.).

2. Se incumple con lo dispuesto en el art. 82 numeral 2° del C.G.P., que prescribe:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. *Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).* (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Lo anterior, por cuanto no se informa el domicilio de la demandada MATILDE MARTÍNEZ, así mismo, no se informa el número de identificación de la demandada, ni se señala que no se conoce; siendo así, se requiere que en la demanda se informen expresamente el domicilio y la identificación plena de las personas que tienen derechos reales sobre el inmueble objeto de la Litis.

3. Adicionalmente, el profesional del derecho no precisa los extremos temporales de cuando empezó a ejercer los actos posesorios la demandante, situación

que es de gran importancia para determinar si la misma cumple con los requisitos que exige la normatividad legal al respecto.

4. Con la demanda no fue aportado el respectivo Certificado Especial del inmueble, en donde consten los titulares de derechos reales sobre el predio a usucapir, de que trata el numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que la demanda debe dirigirse contra las personas que en el mismo figuren como titulares de derechos reales sobre los bienes de los cuales se pretende la usucapión.

Lo anterior, por cuanto, revisada la demanda se advierte que el profesional del derecho aporta un certificado especial expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos de Mocoa (P); al respecto, debe manifestarse que no existe certeza en cuanto a que el certificado aportado corresponda al inmueble que se pretende usucapir, toda vez que el folio de matrícula inmobiliaria del certificado es el No. 440-30850, mientras que el número de la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la demanda pertenencia es el 441-1276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), adicionalmente, este certificado fue expedido el 08 de noviembre de 2011, por lo que el profesional del derecho deberá presentar el certificado que corresponde al inmueble objeto de usucapión y el mismo deberá estar actualizado a la fecha, para verificar la situación actual del mencionado predio.

Igualmente, si el inmueble hace parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste, siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P.

Cabe precisar que la Ley exige, no la presentación de cualquier certificado sino de uno específico para este tipo de procesos especiales, en el cual se precise las personas que figuren como titulares de derechos reales. Y ello es así, por cuanto la norma en comento debe interpretarse armónicamente con el estatuto de registro de instrumentos públicos regulado en la Ley 1579 de 2012, el cual enseña que las *“Oficinas de Registro expedirán certificados sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria”* (artículo 67), y más adelante, en el artículo 69, precisa que estas oficinas expedirán los certificados especiales para aportar a procesos de prescripción adquisitiva de dominio, veamos:

“Artículo 69. Certificados especiales. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral.”

Así las cosas, resulta claro que para el proceso de pertenencia es obligatorio que la parte demandante acompañe con la demanda el certificado especial de que trata el artículo 375 del C.G. del P., el cual como se dijo con antelación, debe corresponder al predio objeto de usucapión y debe estar debidamente actualizado.

5. En el escrito de demandada no se determina con precisión la dirección física para notificaciones de la demandante GILMA ASCUNTAR SOLARTE, solo informa que las notificaciones se podrán realizar en el barrio Guairasacha, sin indicar nomenclatura ni municipio donde queda ubicado; así mismo, no se determina con precisión la dirección física para notificaciones de la demandada, solo informa que vive en el corregimiento de San Pedro, Municipio de Colón, sin indicar nomenclatura o una ubicación específica; razón por la cual dicha situación deberá determinarse con exactitud o en su defecto indicarse puntos de ubicación o señales de referencia que puedan indicar dónde pueden ser notificadas la demandante y la demandada, y en

caso de que la dirección física de las mismas carezca de nomenclatura, dicha situación deberá informarse en el libelo introductor. (art. 82 numeral 10 C.G. del P.).

6. En el escrito de demanda no se determina el canal digital o el correo electrónico donde pueda ser notificada la demandada MATILDE MARTÍNEZ, lo cual se requiere, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

7. La parte actora presenta memorial poder, sin embargo, este no cumple con lo dispuesto en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo anterior, toda vez que el correo electrónico aportado por el apoderado judicial de la demandante en la demanda es (nikolai11@hotmail.es), el cual no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, es más, dentro del poder no se informa el correo electrónico del apoderado judicial, requisito indispensable que exige la normatividad arriba señalada para proceder a reconocer personería, circunstancia que deberá corregir.

Con relación al reconocimiento de personería del apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que el poder adolece de algunas irregularidades, se resolverá una vez se cumpla el término concedido en esta providencia.

En este orden de ideas, tal y como se había anunciado, el libelo introductor no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82, 83 del C. G. del P., así como lo dispuesto en el art. 375 Ibídem y la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 3° del artículo 90 ejúdem, se procederá a inadmitir y se concederá el término de 5 días a la parte demandante para que se subsane los defectos advertidos, tal y como lo establece el inciso 4° de dicha norma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia instaurada por la señora GILMA ASCUNTAR SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía

No. 29.347.020 de Pasto (N), a través de apoderado judicial, en contra de la señora MATILDE MARTÍNEZ como heredera de MANUEL AMBROSIO MARTINEZ, herederos y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO.- Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, para lo cual se solicita al apoderado judicial adecuar la demanda de manera íntegra y coherente, presentando su corrección en un nuevo documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN
PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 27 de noviembre de 2023



Secretaria